

to de rentas y Ley de Apropiaciones, el Ministerio de Obras Públicas, procederá a efectuar un trazado de carretera, que descienda al río Minero, al norte de "Otro Mundo", quedando facultado el Ministerio para construir en vez de la carretera, un carreteable, si éste es el medio más apropiado para garantizar el desenvolvimiento económico de la región por el momento.

ARTICULO 3° La Nación tomará a su cargo la mejora y sostenimiento del camino de herradura que, partiendo del puente real sobre el río Palo por donde cruza la carretera bolivariana, pasa por la población de Toribio y va a encontrar el trazado de la carretera La Plata-Cali.

ARTICULO 4° Queda en estos términos modificado el inciso 13 de la Ley 139 de 1937.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Afonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 55 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se confiere una autorización a los Departamentos del Cauca y del Valle del Cauca, o a uno solo de ellos, para el montaje de un puente interdepartamental, y para establecer el cobro de un derecho por el tránsito que se haga por ese puente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase a los Departamentos del Cauca y del Valle, o a cualquiera de ellos, para construir un puente interdepartamental, sobre el río Cauca, en el paso denominado **El Hormiguero**, y para establecer si el costo de la obra del puente pasa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), el cobro de un derecho de tránsito pagadero por los que se sirvan de él, derecho a favor de los aludidos Departamentos, si ambos contribuyen a su construcción, o en beneficio del que hiciere solo el gasto correspondiente.

Este impuesto sólo podrá cobrarse hasta la cancelación total del valor del puente, más los intereses de la suma monto del costo.

El Gobierno Nacional podrá vigilar y fiscalizar el recaudo del derecho de tránsito, a efecto de comprobar que el gravamen no perdure más allá de lo necesario, según lo dicho antes, y también para los fines a que se refiere el inciso siguiente.

Es condición de la autorización que se confiere, la de que la Nación podrá suspender, en cualquier tiempo, el cobro del derecho de tránsito, mediante entrega que haga al Departamento o Departamentos dichos, dueño o dueños del puente, de la suma de dinero monto del costo de éste, e intereses devengados por ella, descontando lo que, en la fecha respectiva, la entidad o entidades constructoras del puente, se hubieren reembolsado ya en ese entonces, por concepto del cobro del derecho de tránsito.

El derecho de tránsito que se autoriza cobrar según esta disposición, no podrá exceder de cincuenta centavos (\$ 0.50) para los automóviles; de treinta centavos (\$ 0.30), para los buses, camiones y carros de carga; y de dos centavos (\$ 0.02), por cabeza, para las caballerías y ganados.

En ningún caso se podrá cobrar derecho de tránsito a los peatones.

Se autoriza, igualmente, de manera expresa, a los Departamentos citados, o al que sólo construyere el puente referido, para pignorar el producto del derecho de tránsito, a efecto de garantizar el pago de las cantidades de dinero tomadas a préstamo con destino a la construcción y montaje del puente de que se trata.

El empréstito que el Departamento o Departamentos constructores del puente consigan, podrá ser, desde luego, por el sistema de bonos, con observación de lo dispuesto en la Ley 6° de 1928 y Decretos que hoy reglamentan ésta.

En el contrato sobre empréstito que llegare a celebrarse, se insertará el texto de la presente Ley.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CESAR TULIO DELGADO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Afonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 56 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se hacen extensivos a algunos trabajadores los derechos consagrados en el artículo 5° de la Ley 95 de 1941.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 95 de 1941, sobre prestaciones sociales para los empleados y obreros de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena, entiéndese aplicable a los empleados y obreros de los demás muelles o terminales marítimos del país, sean éstos administrados por empresas particulares u oficiales.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**. El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

DEL 57 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se reconoce la calidad de empleados a los choferes mecánicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los choferes mecánicos que presten sus servicios mediante contrato de trabajo con empresario o patrón a cambio de una remuneración periódica determinada o determinable, son empleados para todos los efectos de la Ley 10 de 1934 y de las demás disposiciones legales que establezcan prestaciones en favor de esta clase de trabajadores.

ARTICULO 2° Los choferes de automóviles particulares, solamente tendrán derecho en materia de prestaciones sociales, al auxilio de cesantía, vacaciones remuneradas y auxilio en caso de enfermedad.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausstre**.